



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NAZLY MENESES MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00114 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

## I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

## II. ASPECTOS PARA DECIDIR

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 13 de junio de 2022<sup>2</sup> se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 22 de julio de 2022 (samai, índice 7), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 7 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensaje de datos enviado el 16 de agosto de 2022 contestó la demanda<sup>3</sup> y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, envió respuesta el 7 de septiembre de 2022<sup>4</sup>; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda.**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la demandada Nación – Ministerio de Educación - Fomag, propuso como excepciones: 1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*; y 2. *inexistencia de la obligación*; a su vez la demandada

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>2</sup> Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 3.

<sup>3</sup> Memorial cargado en el índice 8, SAMAI.

<sup>4</sup> Samai, índice 9.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Departamento del Guaviare, formulo como excepción previa: *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Advierte el despacho que la excepción formulada, solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el artículo 100 del C.G.P. de la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), las cuales podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará pronunciamiento de las señaladas.

**2.1. TRAMITE SURTIDO**

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 10); la parte actora se pronunció frente a las mismas (samai, índice 12).

**2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA**

**2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Señaló la demandada que, al examinada la demanda presentada, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y así lo trae como referencia la demanda *"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto"*.

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, frente a la petición presentada ante el ENTETERRITORIAL..."* (sic).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. A renglón seguido señala una jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, radicado 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-01), la cual indica que con precisión aclara las consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda (paginas 21 y 22).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma; ahora, del sustento de la excepción también advierte el despacho que hay un desacierto de la parte demandada en sus argumentos, tanto al plasmar parte de las pretensiones, como al indicar que se pretende la nulidad de acto administrativo ficto o presunto configurado por una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó; pues de la demanda y anexos, se indicó que la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Vichada, es del día 26 de julio de 2021; por lo expuesto, como quiera que precisamente es el fondo del asunto, determinar si se configuro o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

#### 2.2.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Tenemos que la demandada Departamento del Vichada propuso la excepción mixta de falta de *legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que en virtud que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y por ende estos últimos están llamados a responder por la licitud del acto administrativo proferido y objeto de la demanda. Lo anterior, se puede concluir que las Secretarías de Educación Departamental son simplemente gestores ante el FOMAG y actúan por delegación de este patrimonio fiduciario, que pertenece a la NACIÓN (páginas 3 y 4).

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>5</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

**3. PODER**

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y la No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante escritura pública No. 0046 del 25 de enero de 201, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO<sup>6</sup>; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

Igualmente, con el escrito de contestación de demanda se allegó memorial poder otorgado por el Gobernador del Departamento del Vichada, al abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDO (página 6, índice 9 samai, por consiguiente correspondería reconocer personería; no obstante, el togado ORJUELA ZAMUDIO, radico escrito de renuncia de poder el pasado 13 de septiembre de 2022 (índice 11, samai); entonces, conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por presentada la renuncia; y con el objeto garantizar el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto del ente territorial, se requerirá para que designe apoderado judicial que lo represente.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VICHADA, como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: Declarar** no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales*, formulada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

---

<sup>6</sup> Páginas 25 al 63, de la contestación de la demanda, SAMAI, índice 8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**TERCERO: Abstenerse** de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA, la cual se resolverá en sentencia.

**CUARTO: Reconoce personería** a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que actúe en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a los poderes otorgados.

**QUINTO: Tener por presentada** la renuncia por parte del abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDO, quien actuaba como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.; en su defecto, **requerir** al ente territorial para que designe apoderado judicial que presente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ae4f54087a4b89d9f44c7d833bcc46beab9b5aede0d3d812ecda1d79cd9212**

Documento generado en 26/06/2023 08:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**